En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**:" G. C. M. y Otro c/ M. A. J. E. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N°321 - Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 197/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 349.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.** La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda entablada por C. M. G. y M. N. M. contra J. E. M. A. y S. C. S. L. y los condenó -a ésta última en el límite de la cobertura-, a que en el plazo de diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento, paguen a la Sra. G. la suma de $ 331.500 (Trescientos treinta y un mil quinientos Pesos) en concepto de daño por incapacidad, daño moral, tratamiento psicológico y gastos y al Sr. M. la suma de $ 288.500 (Doscientos ochenta y ocho mil quinientos Pesos) en concepto de daño por incapacidad, daño moral, tratamiento psicológico, gastos y reposición del rodado, con más los intereses que determina. Impuso las costas al demandado y citada en garantía vencidos y reguló honorarios

de letrados y peritos. Por su lado ordenó el pago de la tasa de justicia cuando la sentencia adquiera firmeza.

Para así resolver dejó establecido que analizaría el caso conforme las normas del Código Civil, salvo si existieren consecuencias no consumadas a aquel momento (conf. Art. 7 C.C y C.), encuadrándola en el régimen del daño por riesgo o vicio de las cosas contemplado por el art. 1113, párrafo 2do. 2da. Parte del CC.

Luego tuvo por cierto las circunstancias personales, vehículos involucrados, las de tiempo y lugar admitidas por las partes para la ocurrencia del evento dañoso y que la cuestión controvertida era si el automóvil hubiera invadido el carril por el que circulaba la moto y la existencia y entidad de los daños reclamados. Reseñó también que el demandado y la citada en garantía alegaron que al tiempo del accidente, los actores omitieron el uso del casco reglamentario y que por ello los daños generados por la falta de uso, no podían ser imputados al demandado.

Puesta a resolver, dijo que conforme el informe pericial accidentológico agregado a fs. 265/272, que no fue cuestionado por las partes y luego de señalar las vías de circulación previas al accidente, indicó el perito que el conductor del automotor invade el carril contrario y colisiona frontalmente con la motocicleta, resultando esa maniobra del conductor del Renault Sandero Dominio XXX-XXX la desencadenante del suceso. Refirió la señora jueza que esas conclusiones coinciden con las incluidas en la pericia accidentológica N° 6/14 PCPM agregada al Legajo de Investigación Fiscal. CASO 38.059.

Concluye en el punto de la responsabilidad que, probado el evento dañoso y su relación causal con el perjuicio derivado del accidente, y en tanto no se invocó ni acreditó causal de exoneración de la responsabilidad que la ley

imputa al demandado, deberá el Sr. M. A. afrontar las consecuencias que generara el accidente de tránsito descripto conforme el art. 1113, 2do. Párrafo del CC. y la Aseguradora lo hará en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y límite establecido en la póliza.

Resuelto ello avanzó sobre los rubros indemnizatorios reclamados. Para el daño emergente por incapacidad, valoró el informe pericial médico obrante a fs. 138/143 y fs. 145/187 y las copias de las Historias Clínicas del Hospital local. Tuvo en cuenta que el informe pericial no indica sí las cicatrices inciden de alguna manera en la realización de tareas productivas de parte de los actores, por lo que su reparación sería incluida dentro de la indemnización correspondiente al daño moral.

Luego se ocupó del argumento exculpatorio por el demandado y citada del no uso del casco por los accionantes al momento del accidente. Señaló la señora jueza de grado que tal circunstancia no fue acreditada en autos ni tampoco surgió de las actuaciones cumplidas en sede penal. Acotó las conclusiones del perito en el punto.

Puesta a cuantificar el daño y en uso de las facultades otorgadas al juez por el art. 167, 3er. Párrafo del CPCC y en tanto no resulta aplicable al caso el art. 1746 del C.C. y C., determinó: a) Daño emergente por incapacidad para el Sr. M. la suma de $ 150.000 y para la Sra. G. $ 180.000 con más intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago ; b) Daño moral para el Sr. M. $90.000 y para la Sra. G. $ 120.000 con más intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago; Daño Psíquico $ 24.000 para cada actor con más intereses desde que adquiera firmeza el pronunciamiento y hasta su efectivo pago; c) Gastos médicos, paramédicos y farmacéuticos $ 7.500 para cada actor con más intereses desde que adquiera firmeza el pronunciamiento y hasta su efectivo pago; d) Reposición del motovehículo

para M. M. la suma de $17.000 con más intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago.

Por su lado desestimó el daño estético reclamado en forma autónoma por la Sra. G. porque no se probó que las mismas incidan en la generación de ingresos, dejando a salvo que las evaluaba al tiempo de considerar el daño moral y el lucro cesante reclamado por ambos actores a mérito del art. 381 del CPCC.

A fs. 306 se dictó aclaratoria de la sentencia N° 64/17.

La sentencia fue apelada por Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y el Sr. M. A. a fs. 305, los agravios se agregaron a fs. 325/328 con réplica de la contraria que obra a fs. 342/347.

A fs. 307 apelan la sentencia C. M. G. y M. N. M., los agravios obran a fs. 330/337 y la réplica del demandado y citada se agregó a fs. 339/341.

A fs. 310 el Ab. G. A. C. por sí y en representación de la Ab. Verónica Rosaura Przewoznik, apelan por bajos los honorarios regulados.

**2. <u>Los agravios de C. M. G. y M. N. M.</u>** Luego de reseñar lo decidido en la sentencia de grado, concreta la parte actora su queja en relación a la insuficiencia de los montos fijados para indemnizar el daño emergente por incapacidad física y el daño moral.

Para el primer aspecto de su queja señala que resulta contradictorio que la sentenciante diga por un lado que utiliza lo dispuesto por el art. 1748 CCyC para el cómputo de los intereses y que luego señale que no resulta aplicable a los fines de la cuantificación del daño lo normado por el art. 1746.

Dirá que los daños por incapacidad son claramente insuficientes y que no guarda relación adecuada con la magnitud de los daños padecidos, ni con

los importes reclamados en la demanda ni con sus condiciones personales.

Dirá que en el porcentual de incapacidad debe valorarse no solo la disminución de aptitudes laborales sino la indemnidad perdida, la capacidad genérica y la que incide en la vida de relación. Cita profusa jurisprudencia en respaldo de su posición.

Señala que si bien se entendió que no se aplicaba el art. 1746 del CCyC, no existe obstáculo para utilizarlo como parámetro para la cuantificación de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales.

Utiliza la fórmula matemática "Méndez" con guarismos para el cálculo, aludiendo que su reclamo en la demanda fue estimativo y sujeto a prueba.

Para justificar su agravio por el daño moral determinado estima que de haber mediado una adecuada ponderación de los hechos, de la prueba producida y la aplicación de criterios sustentados por doctrina y jurisprudencia, los montos hubieran sido más elevados, para lo cual reseña algunos aspectos para demostrar la iniquidad del monto otorgado.

**3. <u>Los agravios de J. E. M. A. y su Aseguradora</u> <u>"S. C. S. L."</u>**

Los agravios del demandado y citada en garantía son los que siguen:

En primer término se agravian porque no se ha tenido por demostrado la no utilización de casco protector de la Sra. C. G.. Dice que no puede escapar de nuestro conocimiento que la índole de las lesiones sufridas y las secuelas de carácter neurológico que presenta la reclamante tienen como antecedente el traumatismo craneoencefálico sufrido y que la falta de utilización del implemento de protección tuvo una decisiva influencia en el agravamiento de los perjuicios y ello debe ser ponderado a la hora de mensurar el daño.

Agrega que si no hay prueba directa de ello puede presumirse por la ubicación de los daños y que se trata de un supuesto de culpa de la víctima

que exonera parcialmente a sus mandantes. Para el segundo agravio, cuestiona la condena a pagar $ 24.000 para cada uno de los actores en concepto de gastos de tratamiento psicológico, cuando en verdad no se ha establecido científicamente cuál debería ser la duración del mismo. Agrega que el perito no refiere en su informe cronicidad ni se indica en el fallo cuales factores predisponen a ella.

Añade que no era a su parte a quien le incumbía impugnar la pericia, y que la necesidad de tratamiento no formó parte de la pericia sino que de la ampliación de la demanda se desprende que se solicitaba condena por daño psíquico y tangencialmente por costo de terapia.

En el tercer agravio se queja de los excesivos montos concedidos para el daño moral, señalando que en la demanda se pretenden sumas inferiores a las acordadas sin que se justifique el notable incremento de las mismas.

En el cuarto agravio cuestiona que los intereses que se adiciona al daño moral concedido lo son a la tasa activa del Banco del Chubut desde el día del hecho, sostiene su agravio específicamente en la tasa aplicada.

Dirá en sostén de su agravio que no caben dudas que se trata de montos actualizados y que si se toman ello a la fecha del hecho se estaría frente a una enormidad injustificable.

Alude a que la tasa activa es compensatoria que lleva en si misma el interés puro y el plus resultante del proceso inflacionario.

Por los argumentos que expone, sostiene que corresponde a las sumas actualizadas como lo es la determinación del daño moral al momento de la sentencia según resulta del monto mismo, aplicar el interés puro desde el momento del hecho hasta su firmeza y de corresponder se aplique la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde su incumplimiento de pago. Para el

quinto agravio cuestiona se le aplique la totalidad de las costas cuando hay vencimientos parciales y mutuos.

**4. <u>Tratamiento de los agravios</u>**

**a)** Por una cuestión de índole práctica y a fin de no reiterar argumentos que conspiran contra la claridad expositiva que se nos exige, voy a ingresar en primer lugar a resolver la cuestión de la acreditación o no del casco protector de la Sra. C. G. y su incidencia en las lesiones.

Luego abordaré las quejas sobre los rubros indemnizatorios que formula la actora siendo común el que refiere al daño moral con demandado y aseguradora y finalmente me ocuparé de las quejas respecto al daño psicológico intereses y costas que han planteado el demandado y citada en garantía.

**b)** **1.** Para dar contexto a este voto, diré que ha llegado firme a esta instancia las circunstancias de personas y lugar del accidente ocurrido el día 24 de noviembre de 2013 como la responsabilidad que se le achacó en el evento dañoso a M. A. y a mérito del art. 118 de la LS a su Aseguradora.

Así lo afirmo porque la magistrada de grado señaló que no se acreditó causal de exoneración de responsabilidad, esto es el uso o no de los cascos no fue valorado como factor determinante o concausal del accidente.

Si lo hizo al tiempo de determinar si la falta o no de uso de aquél elemento, pudo constituirse en concausa en la producción de alguno de los rubros reclamados, en el caso específico lo hace al tratar el daño emergente por incapacidad de los actores.

Es estrictamente materia de agravio la falta de valoración de la incidencia de la ausencia de casco en la Sra. C. G..

La carga probatoria respecto de la ruptura del nexo causal entre el daño y el hecho generador alegado incumbe al demandado (art. 381 del CPCC), él debía acreditar de manera concreta e indudable aquellos hechos que podrían configurar una conducta reprochable del propio reclamante.

La primera circunstancia que debo señalar a los apelantes, es que no lograron refutar la decisión de la magistrada en el sentido que no justificó en esta causa ni en las actuaciones cumplidas en sede penal, la ausencia de casco en la Sra. G..

Tampoco logra revertir que la magistrada de grado, con base en la respuesta dada por el perito a las explicaciones de la parte, transcribió *"Es más el perito médico a fs. 208 refiere que el mecanismo de producción del TEC, se ocasiona, con o sin casco, por "…golpe directo o mecanismo de contacto (choque de la cabeza con algún objeto) o por el mecanismo de aceleración/desaceleración…relacionado con el movimiento que experimenta la cabeza al ser sometida a un movimiento brusco sin que exista impacto directo. En el caso, la actora sufrió un impacto directo y en parte también pudo suceder por la desaceleración…".*

Sabido es que para apartarse del análisis efectuado por el perito en una materia propia de su arte, se debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél (conf.

Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello-Sosa-Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, pág. 416 y sus citas).

De modo que, más allá de la vehemencia con que procura sostener su posición, las conclusiones del perito en el punto sostienen la decisión jurisdiccional adoptada, por lo que la crítica que ensaya a este aspecto del fallo no es suficiente y debe rechazarse la queja esgrimida sobre la incidencia causal de la omisión del uso del casco en la producción del daño de la Sra. G..

**2.** Ingreso a los agravios que formulan las partes respecto la cuantificación de los daños.

**2.a)** La primera reflexión que me genera la lectura de los agravios de los actores, es que -en general- incorpora argumentos que en modo alguno sostuvo al tiempo de formular su demanda.

Conforme el cargo puesto a fs. 43 vta. la demanda ingresó el 27 de noviembre de 2015 y su ampliación el día 23 de marzo de 2016, de modo que ya estaba vigente el CCyC (1 de agosto de 2015), por lo que los argumentos recursivos que intentan cuestionar el modo de cuantificar el daño emergente por incapacidad con base en esa norma legal son infructuosos. Por su lado, no mencionó la alternativa de hacerlo conforme las fórmulas que incorpora en su agravio, se valió de las que provee la LRT lo cual-en orden a lo que vendrá a sostener en su queja-, resulta al menos contradictorio.

Por otro lado no puedo dejar de señalar que para los guarismos de las fórmulas insistirá con el uso de los ingresos denunciados, sin hacerse cargo que se le ha señalado que no probó ingreso alguno.

De modo que la crítica con tales fundamentos debe desestimarse.

Para el segundo aspecto de la queja, el resarcimiento por incapacidad sobreviniente debe reparar aquellos aspectos que afectan la personalidad, donde la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.(conf. CNCiv. Sala "F", L-208.659, del 4/3/-97, voto del Dr. Posse Saguier).

Dicho lo anterior, no comparto que la magistrada dejó de evaluar la incidencia de las secuelas en todas las aptitudes de la víctima en sentido amplio, es decir que superando lo laboral, debió valorar todo lo relacionado con la actividad social y eventualmente cultural y deportiva de las partes.

Tengo para mí que si bien no lo incluye expresamente para este ítem de la liquidación y aun con la escasa prueba producida, si evaluó las repercusiones de las mismas en la vida de relación, al tiempo de cuantificar el daño moral.

Desde la perspectiva que expongo, las críticas que formulan los actores para la cuantificación del daño, no me brindan argumentos ciertos para modificar los montos de condena y propondré al Acuerdo la desestimación de este agravio.

**2. b)** Tanto los actores como el demandado critican por ínfimo o excesivo el daño moral que le reconoce la sentencia.

El monto del daño moral en favor de las víctimas de tan compleja valoración, opera como compensación o satisfacción no significando poner precio al dolor -por cierto imposible- se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente afectado.

Puesta a analizar los agravios de la parte actora se advierte, tal como indicara para el daño emergente, que incorpora en sus agravios circunstancias que en modo alguno expuso al tiempo de promover su demanda para justificar el reclamo por daño moral.

Incluso yuxtapone ahora como perjuicio extra patrimonial, lo que fue desestimado por falta de prueba (lucro cesante).

Por ello, al limitarse a expresar su disconformidad con la decisión elaborada por la magistrada de grado, ensayando magros argumentos que no son suficientes para refutar las conclusiones de la sentencia manteniéndose en un mero disentir y en tanto, tampoco nos es factible sortear la valla que nos impone el art 280 del CPCC, propiciaré al acuerdo declarar desierto el recurso articulado desde la perspectiva de los actores. (art. 280, 269 del CPCC).

Corresponde entonces analizar los agravios que en el punto han argumentado el demandado y la Aseguradora.

Dejaré de lado los agravios teñidos de una carga valorativa disvaliosa que nada aportan para argumentar la queja (fs.327).

Recuerdo que lo pedido por los actores al tiempo de promover la demanda (27 de noviembre de 2015) y ratificado al ampliar la demanda (23 de marzo de 2016), fueron $ 50.000 para M. y $ 70.000 para G..

Los recurrentes reprochan que la sentencia incurrió en incongruencia cuantitativa, o sea, que habiéndose reclamado una suma determinada, la sentencia haya fijado una mayor excediendo lo pretendido.

La estimación, en principio, marca el límite objetivo de la pretensión y sujeta a ella los poderes del órgano jurisdiccional en cuanto al reclamo de capital. La exigencia procesal de precisar el monto en el acto de postulación se vincula con el principio de congruencia -art. 165 inc. 6 y 36 inc. 4 del C.P.C.) y tiene fundamento en el art. 18 de la C.N. porque si la sentencia excede cualitativa o cuantitativamente el objeto pretendido o se pronuncia sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscaba su derecho de defensa privándolo de toda oportunidad útil para alegar y probar sobre temas que no fueron materia de controversia.

Pero tampoco puede desconocerse que, en supuestos excepcionales y, sobre la base de la remisión a lo que en más o en menos resulte, se ha admitido la posibilidad de condenar a suma mayor; pero ello ha ocurrido en cuanto el daño no puede determinarse en sus justos alcances, al presentarse la demanda (CSJN 30-11-1966. Fallos 266-223).

A esos fines debo tener en cuenta que el accidente ocurrió el 24 de noviembre de 2013, la demanda se inició dos años después y se amplió en marzo de 2016, transcurrió todo el proceso y al tiempo de dictar sentencia la magistrada de grado incluyó para cuantificar este daño las repercusiones de las secuelas físicas (entre ellas las cicatrices resultantes), en la vida de relación de las partes que evidentemente modifican en más las sumas reclamadas en su escrito postulatorio.

En atención a las pautas antes señaladas, soy del criterio que la sentencia debe confirmarse en el punto con más los intereses desde la fecha y a la tasa determinada en la sentencia de grado.

**2.c)** En relación a la queja respecto de los intereses, la postura asumida por la parte es conjetural.

En momento alguno la magistrada indica que las sumas que dispone para resarcir el daño moral son a la fecha de la sentencia, por lo que no existe mérito para apartarme del *dies a quo* fijado por la Dra. Eroles.

Desde esa perspectiva, no existe mérito para diferenciar la tasa de interés aplicable y los fundamentos de la queja para modificarla son insuficientes.

A más de ello la tasa que aplica la señora jueza, es la que viene sosteniendo esta Cámara desde el precedente Scali con base en el Ac. Plenario N°4400/16, por lo que no corresponde desestimar la queja individualizada en el cuarto agravio.

**2.d)** Corresponde que me ocupe del segundo agravio del demandado y citada en garantía.

Se quejan que se los condene a abonar la suma de $ 24.000 para cada uno de los actores en concepto de gastos de tratamiento psicológico, cuando en verdad no se estableció científicamente cuál debería ser la duración del mismo.

Los actores reclamaron en forma autónoma el daño estético y expresamente el costo de un tratamiento psicológico (no tangencialmente como refiere la parte en su queja).

Con base en el informe pericial agregado a fs. 252/260, la magistrada de grado admitió el costo del tratamiento de una vez por semana a $ 500 la sesión, durante un año (48 sesiones). Este tiempo lo fija prudencialmente y a mi criterio, a mérito de las facultades del art. 167 del CPCC.

A poco de leer los argumentos recursivos se vierten cuestiones que no han sido mencionadas ni por la perito ni por la jueza y que- incluidas en la queja- no las advierto inherentes a la materia.

La referencia a “cronicidad” o que debió indicarse los factores que predisponen a la cronicidad no son atinentes y menos aún la referencia a “ninguna de estas causales son relatadas como presentes por la perito, por lo cual resulta incomprensible la procedencia del rubro”.

Ni la parte ni la citada impugnaron en las oportunidades que le brinda la norma procesal, las conclusiones periciales respecto a la expresa recomendación de la perito de la necesidad de tratamiento psicológico y en cuanto a su tiempo no advierto que la decisión de la magistrada de grado de reconocerlo para un año sea arbitraria o excesiva a poco que se lean, insisto, las conclusiones de la perito no impugnadas por las partes.

**2.e)** La parte demandada y citada en garantía cuestionan la imposición total de las costas.

El criterio del recurrente no se comparte.

Esta Cámara de Apelaciones en autos “P., N.M. c/F., V.A.y otro s/Daños y Perjuicios” SDC N°18/ 11, formó criterio al que luego adherí (SDC N°57/11) por el cual en los procesos por daños y perjuicios las costas, dada su naturaleza resarcitoria deben ser impuestas a la vencida aunque la demanda no prospere íntegramente, ya que la condena en costas forma parte de la indemnización.

Es que el responsable del daño experimentado, quién no asumió o dio cumplimiento a su obligación resarcitoria, es el que ha dado lugar a la promoción del juicio y por lo tanto, los gastos efectuados por la víctima para obtener el reconocimiento de su derecho deben recaer sobre el autor de la conducta ilícita, de lo contrario el resarcimiento concedido, que tiene como finalidad producir el equilibrio patrimonial, no dará satisfacción a él, sino que se verá disminuido en la medida de las costas y será en tal proporción que la reparación no será integral. “Aunque no se haya declarado la

procedencia de todos los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, ello no obsta a que las costas de primera instancia se impongan a la accionada. Ello, toda vez que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, ya que aunque la suma reclamada no fuera acogida en su totalidad, la litis resultó igualmente necesaria para el progreso de la acción y las indemnizaciones que correspondiere otorgar."(Gorocito, Jorge Marcelo vs. Alderete, J. Ignacio s. Daños y perjuicios. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial 1ªNominación, Santiago del Estero, Santiago del Estero; 30-04-2010; Rubinzal on line; RC J 14921/10).

**3.** Conforme mi voto voy a proponer al Acuerdo se confirme la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

En cuanto a las costas en esta Alzada y en tanto se desestiman sendos recursos de apelación soy del criterio que las costas deben imponerse en el orden causado (art. 69, 2do párr. del CPCC).

Los honorarios del letrado G. C. por el patrocinio letrado de los actores se estiman en el 27 % y los de los letrados Ricardo Lens y Juan María Fernández Cittadini por la representación letrada del demandado y citada en garantía se estiman en el 27 %. En ambos casos el porcentaje se aplicará sobre los montos que resulten para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios**

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por los apelantes, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamento recursivo por los recurrentes.

**2 – Tratamiento de los agravios de los actores**

**2.1 – Indemnización por incapacidad física**

Corresponde decir inicialmente que no se advierte ninguna contradicción por parte de la sentenciante por el hecho de haber citado el art. 1748 del CCyC en la cuestión relativa a la condena al pago de intereses sobre el monto de la condena y no haber aplicado la norma del art. 1746 CCyC para la cuantificación del daño. Con solo tener en cuenta que la norma del art. 1748 CCyC simplemente dispone que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, muestra a las claras la inexistencia de la invocada "contradicción". No tiene nada que ver una cuestión con otra.

De todos modos y a todo evento, debe considerarse que en ningún momento los actores solicitaron al demandar que la cuantificación del daño se hiciera conforme la normativa del CCyC, por lo que mal puede causarles agravio que la a quo no haya hecho aplicación del mismo, sin perjuicio de haber quedado en claro -conforme lo dice la sentencia en crisis- que el caso debía resolverse conforme la normativa del anterior Código Civil.

Prácticamente cabe hacer el mismo razonamiento del punto anterior sobre la pretensión de los recurrentes de aplicar las "fórmulas" que mencionan en la queja para cuantificar el daño. Ninguna petición concreta hicieron sobre ello en la demanda y de allí la inadmisibilidad del agravio en tal sentido.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y tal como lo expresara al votar ante planteos similares, lo que los recurrentes deben hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es insuficiente, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Estamos sí ante una clara disconformidad con el importe sentenciado pero el agravio no es todo lo concreto y preciso que se requiere para constituirse en una cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización por reparación del daño por incapacidad física.

Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la sólida y eficiente crítica que de la misma resulten. De allí que, si -tal como aquí ocurre- las argumentaciones pecan de debilidad, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos de la a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

La a quo tuvo en cuenta -a los efectos de fijar la indemnización- la edad de la víctima al momento del accidente, las lesiones padecidas y sus secuelas, la falta de ingresos acreditados a esa fecha y la ausencia de otras pruebas que permitan valorar sus posibilidades de progreso económico o mejoramiento laboral.

Surge de los dichos de la queja que los mismos exhiben una postura o un criterio, lo cual constituye materia claramente opinable, pero en modo

alguno se está ante una conclusión terminante e irrebatible jurídicamente. La misma contiene apreciaciones personales, valoraciones sociales y económicas subjetivas y manifestaciones de orden personal y sentimental pero ellas no alcanzan para hacer caer los fundamentos en los que se basa la decisión recurrida y de allí que sean insuficientes por sí solas para sustentar exitosamente el agravio.

Los fundamentos hasta aquí expuestos me conducen a proponer el rechazo del agravio en este punto.

**2.2 – <u>Indemnización por daño moral</u>**

Se agravian los recurrentes por considerar exiguo el monto fijado para indemnizar el daño moral reclamado en autos.

Corresponde dejar sentado inicialmente que las apreciaciones que hacen con relación a la insuficiencia indemnizatoria de este daño, es un punto de vista personal de los mismos, pero en modo alguno ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por Daño Moral a su favor.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por este daño y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar su monto.

Los apelantes manifiestan su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia.

Se habla en el agravio sobre lo exiguo del monto que se le otorga y se hacen citas jurisprudenciales, pero ello no es suficiente para demostrar la necesidad de revocar lo decidido y fijar un monto superior. Razonar o agraviarse haciendo comparaciones con otros procesos no conduce a buen

puerto dado que es muy difícil que se encuentre un caso anterior idéntico al que debe sentenciarse. Por lo tanto, no considero válido como queja hacer una referencia a otros procesos o comparaciones con el monto indemnizatorio que se pudo haber fijado en otra sentencia, donde en ningún momento se acredita que las circunstancias de tiempo, lugar y personas eran idénticas a las que aquí se presentan.

Tampoco los recurrentes demuestran en qué punto se relacionan sus reclamos con las citas doctrinarias y jurisprudenciales que incluyen en su presentación. Es por ello que la fundamentación recursiva carece de la solvencia que es necesaria para demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Proceder de esta manera no deja de ser una opinión o enfoque personal de la cuestión. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan razonablemente a una revocación de lo decidido en este punto.

Se hace referencia a que la suma fijada para la reparación del daño moral es exigua, pero no hay ninguna demostración de la razón de sus agravios, no tiene sustento probatorio alguno y de allí su insuficiencia como fundamentación recursiva.

Se afirma que el monto otorgado se aleja mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y que es demasiado exiguo. Pero tengo en cuenta que en ningún momento se intenta realizar una demostración sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué los montos se alejan mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar -como aquí ocurre- una simple declamación de disconformidad.

De ningún párrafo de la sentencia recurrida puede extraerse que la a quo no haya considerado los puntos esenciales que deben tenerse presente al fijar la indemnización por este rubro y de allí que el agravio carezca de sustento.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"Cotrena, J.A. c/ Alpesca S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros), que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es insuficiente, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Es de toda evidencia que, tal como ocurre con el monto indemnizatorio fijado para el daño por incapacidad física, los apelantes debieron decir con claridad y corrección porqué consideran injusto el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por los recurrentes no es el correcto. Debió la queja aclarar las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria o incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación. En su escrito los quejosos debieron examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación de los montos indemnizatorios, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga

procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en el punto que se impugna; en este caso, en la fijación de cada monto indemnizatorio para reparar el Daño Moral.

Las razones expuestas me conducen al rechazo de la queja en este punto.

**3 – <u>Tratamiento de los agravios del demandado y la aseguradora</u>**

**3.1 – <u>Culpa de la víctima</u>**

El agravio se basa en que la a quo no admitió la culpa de la víctima y ello según la queja- debió así resolverse en razón de la no utilización del casco protector por parte de la Sra. G..

Debe tenerse en cuenta que la culpa de la victima tiene aptitud para liberar completamente de responsabilidad al demandado cuando se encuentra probado que la acción negligente de aquélla ha sido la causa del daño. Ahora bien, la culpa de la víctima, para funcionar como eximente total o parcial de la responsabilidad del autor del daño, no puede estar referida a una imprudencia en abstracto o genérica, sino en relación concreta con el tipo de hecho generado por el victimario, pues sólo cuando ese hecho es previsible puede considerarse que existe la adecuada relación de causalidad que es presupuesto necesario de la culpa (conf. Cám.C.C.San Martín, Sala 2ª., 15/12/94, JUBA B2000554).

Es por ello que tengo en cuenta aquí que siendo la del demandado una responsabilidad objetiva, a él le concierne demostrar que medió culpa de la

víctima y que la misma fue en un grado suficiente para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio, debiendo aparecer esta culpa como única causa del daño. Es que para que se configure la culpa de la víctima a los fines de excluir la responsabilidad del demandado por un accidente, debe demostrarse que aquélla obró con intención de causarse un daño conscientemente, es decir, que este acto debe reputarse voluntario, realizado con pleno discernimiento, intención y libertad.

Luego de lo expuesto, es indudable que para que el demandado pudiera eximirse aquí de responsabilidad por su pretendida causal de exoneración, debió demostrar de manera terminante que la actora realizó alguna acción u omisión temeraria o negligente en su comportamiento, soslayando las reglas más elementales de seguridad, asumiendo un riesgo bajo su responsabilidad e imputable a sí mismo, lo cual quebró el nexo de causalidad previsto en el art. 1113 Cód. Civil y se convirtió en la causa adecuada del daño que sufriera. No hay prueba alguna en el proceso que permita admitir esta causal de exoneración.

La cuestión de la utilización o no del caso protector por parte de la Sra. G. no fue motivo de prueba clara y concreta durante el proceso. Pero, además de ello, no es posible admitir que ello deba "presumirse" como afirman los recurrentes. En cuanto a los daños experimentados por ella, tampoco se ha probado que los mismos fueron como consecuencia del hecho de no haberse colocado el casco protector (ver pericia médica).

Es por ello que este punto del agravio no puede ser oído.

**3.2 – <u>Gastos por el costo de los tratamientos psicológicos</u>** Los recurrentes pretenden que no se admita el rubro de los gastos que deberán afrontar los actores para abonar los tratamientos psicológicos a los que deben

someterse como consecuencia del accidente y que han sido indicados por la perito de la especialidad actuante en autos.

El hecho de no haber indicado la pericial el tiempo de duración de los tratamientos en modo alguno constituye un obstáculo para el rechazo del reclamo indemnizatorio. En ningún momento demuestran los quejosos que ello deba ser así. Por otra parte, con buen criterio la a quo determinó el monto del rubro calculando un año de tratamiento, lo que de ninguna manera aparece como inapropiado.

Con respecto a que no se habla de "cronicidad", en modo alguno constituye ello una fundamentación suficiente para no admitir el reclamo por el rubro. La indemnización no fue fijada, en el caso, por considerar que existe un daño "crónico". Por lo demás, el hecho de no haberse referido el dictamen pericial a la existencia de "cronicidad", de ninguna manera implica que el rubro deba ser rechazado.

Por último y a mayor abundamiento, es suficiente para no escuchar la queja tener presente que en ningún momento se demuestra con solidez mediante el recurso que esta indemnización no debió ser admitida.

### 3.3 – <u>Indemnización por daño moral</u>

Al considerar excesivos los montos indemnizatorios fijados en la sentencia para reparar el daño moral de los actores, esgrimen los recurrentes que la a quo fijó importes superiores a los reclamados al demandar. No es ello un argumento válido para la procedencia de la queja.

Surge de la demanda y de su ampliación que el reclamo indemnizatorio se hizo por importes determinados o lo que *"en más o en menos"* pudiera resultar de las pruebas a producir en autos (conf. fs. 40 vta, 53, 54).

No se controvierte que, sin infracción al principio de congruencia, puede condenarse al pago de un monto mayor que el peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "Resarcimiento de Daños", N° 3, pág. 265, Ed. Hammurabi).

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia:

*"En los juicios derivados de hechos ilícitos, es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase el solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito, y su planteo es procesalmente correcto"* (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 09/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).

*"Si el actor reclamó en su demanda por daños y perjuicios una suma de dinero, haciendo la salvedad de la mayor cantidad que resultase de la prueba o de la desvalorización monetaria, no es lesiva de garantías constitucionales la sentencia que sobre la base de esa reserva acuerda una suma mayor que la pedida en el momento de iniciarse la acción"* (CSJN, 30/11/66, LL, 125-91). Por lo tanto, no le asiste razón a los quejosos.

Afirman los recurrentes que el monto indemnizatorio es -en los dos casos- excesivo y allí queda circunscripta la queja, lo cual es claramente insuficiente como agravio digno de análisis.

Si los apelantes pretendieron con su fundamentación demostrar a esta Alzada la improcedencia de los montos indemnizatorios fijados para reparar el daño moral, lejos están de lograr su cometido. Lo que debieron hacer en esta instancia -conforme lo vengo sosteniendo en reiteradas ocasiones similares- es demostrarle con total nitidez al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar cada uno de los montos, porqué se

equivocó, porqué cada monto es excesivo, injusto o inadecuado, porqué constituye un enriquecimiento sin causa para los reclamantes y porqué debió ser menor el importe sentenciado en cada caso y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen con la solvencia que es exigible de la pieza en tratamiento.

Es obvio que estamos ante una clara disconformidad con los importes sentenciados pero, a su vez, el agravio no alcanza a tener una estructura sólida, concreta y precisa para convertirse en una cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización por daño moral.

De conformidad con el análisis hasta aquí realizado, soy de la opinión que en modo alguno las quejas de los agraviados logran persuadir de que los montos indemnizatorios deban ser reducidos ya que su postura no logra un convencimiento sobre el error cometido por la sentenciante al fijar las sumas que cuestionan.

Es por ello que propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

### 3.4 – La tasa de interés

Se esgrime en la queja que tratándose de montos "actualizados", los intereses no pueden computarse a la tasa activa desde la fecha del hecho dañoso sino que debe fijarse una tasa de interés puro para aplicarse desde el día del accidente al efectivo pago.

La queja no tiene sustento porque de ninguna parte de la sentencia surge que los montos indemnizatorios hayan sido "actualizados" por parámetro o índice alguno. En cada caso, la a quo ha hecho referencia a las bases que sustentan su decisión y fijó cada uno de los importes sin referirse a "actualización" alguna.

Tengo en cuenta que tampoco demuestran los recurrente en su queja la improcedencia, arbitrariedad y/o ilegitimidad de la tasa de interés fijada por la a quo en su decisión sino que solamente manifiestan no estar de acuerdo con ella y que corresponde aplicar una tasa de interés "puro" por tratarse de montos "actualizados". Ello no alcanza para provocar la revocación que se pretende.

Los jueces son soberanos para fijar la tasa de interés sobre el monto de condena y si no se demuestra la arbitrariedad, absurdo o ilegalidad de la tasa fijada en la instancia originaria, la misma debe ser confirmada.

De todos modos y para satisfacción del recurrente, he de destacar que el STJCH ha tenido oportunidad de expedirse sobre esta cuestión en el Acuerdo Plenario N° 4400/16, determinando que corresponde aplicar como regla al deudor moroso de la tasa de justicia, la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, por resultar la más ajustada para indemnizar el daño moratorio ya que dicha tasa se encuentra en consonancia con el mercado local de capitales y con lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial.

En razón de haber aplicado la a quo lo dispuesto en el referido Acuerdo Plenario del STJCH, esta decisión debe ser confirmada rechazándose la queja.

**3.5 – <u>La imposición de costas</u>**

Teniendo en cuenta el monto por el que fue condenado el demandado y lo que se reclamó en la demanda, entienden los recurrentes que no corresponde que se los condene en costas por la totalidad de las mismas y que debería hacerse aplicación de lo normado en el ritual sobre el vencimiento parcial y mutuo.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. VI, p. 1061).

En esta cuestión, he dicho reiteradamente que soy de la opinión que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

*"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación —como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente"* (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

En un fallo reciente ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de*

*ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, "B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación").

Advierto que en la queja en tratamiento el demandado y su aseguradora pretenden exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella.

Por otra parte, al contestar la demanda solicitaron el rechazo de la misma (fs. 75 vta. y 85 vta.) y obligaron a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto.

**4 – <u>Conclusión</u>**

En razón de que los agravios de los recurrentes no logran conmover los fundamentos de la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

**5 – <u>Costas de la Alzada</u>**

He de compartir y hacer míos los fundamentos expuestos precedentemente en su voto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe para imponer las costas

de la Alzada en el orden causado. En razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes en la etapa recursiva en los porcentajes indicados en el voto precedente por mi colega.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 310 /311 el Ab. G. C. por sí y en representación de la Ab. Verónica Przewoznik apelan por bajos los honorarios que les fueran regulados en la instancia de grado.

La ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora, puedo concluir que los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado, son exiguos y deben elevarse para la actuación conjunta al 18 % del monto que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8. 9, 38 y cctes de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Dr. G. A. C. ha apelado por su derecho y en representación de la Dra. Verónica Susana Przewoznik los honorarios que se les regularan a ambos en la instancia originaria por considerarlos bajos.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la extensión y eficacia de la labor desarrollada por los letrados recurrentes y la relación entre el trabajo profesional y los resultados obtenidos, comparto con mi colega preopinante en que los honorarios de ambos deben ser elevados fijándolos en el 18%, en conjunto, del monto del proceso que en definitiva resulte liquidado, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5,6,8,9,38 y concs. Ley Arancelaria). Es mi voto. **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

**A LA TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debería dictarse es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.295/304 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de la alzada en el orden causado (art. 69, 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios del Ab. G. A. C. en el 27% y los de los Ab. Ricardo Lens y Juan María Fernández Cittadini en conjunto y proporción de ley en el 27 %. En ambos casos los porcentajes aplicarán sobre las sumas que se determinen por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, y concs. Ley XIII N°4 y mod.).

3) **ELEVAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Abs. Verónica Przewoznik y G. C. al 18 %, en conjunto, del monto que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8. 9, 38 y cctes. de la ley arancelaria)

**4) DE FORMA**.

Así lo voto.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.295/304 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de la alzada en el orden causado (art. 69, 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios del Ab. G. A. C. en el 27% y los de los Ab. Ricardo Lens y Juan María Fernández Cittadini en conjunto y

proporción de ley en el 27 %. En ambos casos los porcentajes aplicarán sobre las sumas que se determinen por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, y concs. Ley XIII N°4 y mod.).

**3) ELEVAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Abs. Verónica Przewoznik y G. C. al 18 %, en conjunto, del monto que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8. 9, 38 y cctes. de la ley arancelaria)

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE.**